

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: RIN/EA/46/2016 Y
ACUMULADO JDC/82/2016.

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO y JESÚS TORRES
PEÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
TEZOATLÁN DE SEGURA Y
LUNA CUNA DE LA
INDEPENDENCIA.

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JÍMENEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, por los que se controvierte del Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia, la omisión de llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales, a pesar de cumplirse la hipótesis consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos, que quedaron en primer y segundo lugar de la votación; y

A n t e c e d e n t e s

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación

de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Concejales a los Ayuntamientos.

c) Cómputo municipal. Mediante sesión especial de cómputo de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, obteniéndose el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "PRI - VERDE"	15	Quince
 ACCIÓN NACIONAL	511	Quinientos once
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,286	Mil doscientos ochenta y seis
 REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
 VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	40	Cuarenta
 DEL TRABAJO	1,135	Mil ciento treinta y cinco
 MORENA	343	Trescientos cuarenta y tres
VOTOS NULOS	218	Doscientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	4,436	Cuatro mil cuatrocientos treinta y seis

d) Presentación de los medios de impugnación. El quince de junio de la presente anualidad el partido recurrente y Jesús Torres Peña, presentaron en la oficialía de partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los respectivos medios de impugnación.

f) Recepción en este órgano colegiado. El día veinte de junio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los referidos medios de impugnación.

g) Acuerdo de turno. El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves **RIN/EA/46/2016** y **JDC/82/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos - **SISGA**-, y los turnó a las ponencias de los Magistrados Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz, respectivamente, para la substanciación e integración de los mismos.

h) Requerimiento de autos. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio del actual, dictado en el expediente en el que se actúa, se requirió el diverso **JDC/82/2016**, para efecto de determinar su posible acumulación.

h) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de ocho de agosto del actual, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del presente juicio.

R a z o n e s y f u n d a m e n t o s

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente y el actor, controvierten la omisión del Consejo Municipal electoral de llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales, a pesar de actualizarse la hipótesis consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos, que quedaron en primer y segundo lugar de la votación; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación. Es procedente acumular los expedientes de conformidad con el párrafo primero del artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en donde se establece que para la resolución pronta y expedita

de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

En el caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, porque en ambas demandas los actores controvierten del Consejo Municipal Electoral de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, la omisión de llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales, a pesar de cumplirse la hipótesis consistente en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos, que quedaron en primer y segundo lugar de la votación.

Incluso, de la simple lectura de las demandas se advierte que se trata de recursos idénticos, por lo que se considera viable la acumulación para resolver la pretensión de forma conjunta.

Por tanto, se determina acumular el expediente **JDC/82/2016** al diverso **RIN/EA/46/2016**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si son procedentes los presentes medios de impugnación promovidos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario desechar o decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, en términos de los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Al respecto, **este Tribunal considera que se deben desechar de plano los medios de impugnación ya señalados**, porque de la revisión de los escritos de demanda se advierte que se actualiza la consistente en la extemporaneidad de los recursos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) en su última parte, relacionado con los diversos numerales: 7, párrafo primero; 8; 19 párrafo segundo, 67, numeral 1, inciso c), todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Pues en términos del artículo 8 de la Ley de Medios señalada, por regla general, la demanda se debe de presentar

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, de los acuses de recepción de ambos medios de impugnación, se advierte que fueron presentados en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **el catorce de junio del actual.**

Así también, del contenido del acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio de dos mil dieciséis que obra en autos del juicio ciudadano, visible en fojas **(75-84)**, celebrada por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Tezoatlán, se advierte que **la sesión de cómputo municipal inició a las trece horas con veintiún minutos del nueve de junio del presente año, y concluyó a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos de ese mismo día.**

Por lo tanto, de la lectura de los dos párrafos que anteceden, se deduce que **los actores, debieron haber presentado los medios de impugnación en los que se actúa, en el lapso que va del diez al trece de junio de dos mil dieciséis**, por lo que si se presentaron el catorce de junio siguiente, es inconcuso que son notoriamente extemporáneos, por las siguientes consideraciones:

I.- En cuanto al recurso de inconformidad promovido por María Elizet Olea Gonzalez, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el referido consejo, es importante señalar que de la lectura del oficio mediante el cual presenta el referido recurso *-mismo que sirvió de acuse de recepción ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local-*, se advierte que la promovente pretende justificar la presentación del medio de

impugnación directamente ante el Instituto Electoral local, en atención a que antes había acudido a las oficinas del consejo municipal electoral, sin embargo, por cuestiones extraordinarias, no imputables a la actora, no le fue posible tener acceso a dichas oficinas, para efecto de presentar dicho recurso.

Al respecto, este Tribunal estima que no existe razón suficiente para que la presentación del recurso de inconformidad se llevara a cabo hasta las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del catorce de junio del presente año.

Lo anterior es así porque en autos del recurso de inconformidad obra el acta circunstanciada (**visible en foja 84**), misma que fue iniciada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio y levantada a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos de ese mismo día. De la lectura de dicha documental se advierte que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado en esa fecha, así también, se deduce que fue de su conocimiento que debido a las circunstancias extraordinarias que se suscitaron en las afueras del inmueble que ocupaban las oficinas del consejo municipal, se acordó trasladar los paquetes electorales al consejo distrital 08, con sede en la ciudad de Tlaxiaco.

Así también obra en autos el oficio de diez de junio del actual (**visible en foja 89**), recibido por la actora en esa misma fecha, mediante el cual el consejero presidente del consejo municipal, informó a la actora que como medida precautoria para resguardar los paquetes electorales, en un primer momento se acordó trasladar los paquetes electorales a la sede del consejo distrital 08, sin embargo, al no existir las condiciones óptimas, los consejeros optaron por trasladar los paquetes electorales a la ciudad de Oaxaca de Juárez. Es decir

la actora, al tener conocimiento de dichas circunstancias, estuvo en la posibilidad de presentar el escrito de recurso de inconformidad, en la sede del consejo distrital 08, o en su caso en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, en el plazo correspondiente del diez al trece de junio del actual.

De igual forma, **(obra en foja 90 del recurso de inconformidad)**, el oficio sin número, de fecha diez de junio del actual, signado por el consejero presidente del consejo municipal electoral, recibido por la actora en esa misma fecha, mediante el cual, en respuesta a la solicitud presentada, hace de su conocimiento, que toda vez que los procedimientos de análisis de recuento parcial ya fueron agotados en su momento oportuno, todos los medios legales de impugnación los podrá realizar directamente ante el consejo general, situación que al confrontarse con el contenido del acta de cómputo municipal iniciada y clausurada el nueve de junio del actual, permite advertir en primer lugar que el recuento parcial se realizó el nueve de junio, y como consecuencia de ello, la actora estuvo en la posibilidad de presentar el escrito de recurso de inconformidad, ya sea en la sede del consejo distrital 08, o en su caso en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, en el plazo correspondiente del diez al trece de junio del actual.

Máxime que de la lectura del oficio de presentación del medio de impugnación **(visible en foja 04)**, signado por la actora, se puede apreciar que dicha documental es de fecha catorce de junio del actual, es decir, se puede inferir que con esa fecha fue elaborado, y que si bien, la actora señala que antes acudió a las instalaciones del consejo municipal a presentar el referido recurso, pero debido a circunstancias extraordinarias no imputables a ella, no le fue posible presentar dicho recurso en el consejo municipal, es importante señalar, que dicha situación no la exime de que la presentación del

medio de impugnación sea considerada como extemporánea, pues se entiende que dicha situación aconteció momentos antes del día catorce de junio, cuando el plazo concedido por la ley para la presentación del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio del actual.

II.- De igual forma, Jesús Torres Peña, actor en el Juicio Ciudadano, manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el once de junio a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral.

Dadas las circunstancias que señala el actor, **no puede pasar inadvertido por este Tribunal, el vínculo que tenía el actor con el proceso electoral y el Consejo Municipal.** Es decir, el promovente no puede alegar una falta de conocimiento del acto impugnado como lo indica en su escrito de demanda, al afirmar que se enteró de tal decisión hasta el once de junio, a través del representante partidario ante el referido consejo.

Pues el actor al promover con el carácter de candidato y participar conjuntamente en el proceso electoral con el partido que lo postuló, se colige que tenía conocimiento de cada una de las etapas de dicho proceso, en términos del párrafo segundo del artículo 138 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en donde se indica que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de I.- preparación de la elección, II.- jornada electoral, III.- cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional y IV.- cómputo final, calificación y, en su caso, declaración de Gobernador electo.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que el numeral 244 del Código Electoral local, establece con

claridad que los consejos electorales municipales sesionarán a partir de las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente de la elección de los ayuntamientos. De igual forma en el diverso arábigo 245 del cuerpo normativo en comento, se establece que una vez efectuado el cómputo municipal, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Así también, de la lectura del numeral 239, relacionado con el diverso 244, en su párrafo tercero, ambos del referido Código, se advierte que es un imperativo para los presidentes de los consejos distritales y municipales, fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo, los resultados de las elecciones, es decir hacer del conocimiento público los resultados del cómputo de la elección municipal.

Por lo tanto, atendiendo a los razonamientos invocados, procede el desechamiento de los referidos medios de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso a) en su última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Se debe notificar a la parte actora de manera personal en el domicilio que señala para tal efecto; y a la autoridad responsable mediante oficio, **por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/82/2016** al diverso **RIN/EA/46/2016**, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

Consecuentemente, glósele copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Se desechan de plano los medios de impugnación presentados por María Elizet Olea Gonzalez y Jesús Torres Peña, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta**, quien autoriza y da fe.